



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Exp. No. 680012333000-2020-00738-00

DEMANDANTE:	ALEXANDER NOGUERA RADA Y OTROS. eberyoniestrada@gmail.com alonsoacevedomartinez1966@gmail.com ricardocortespuello@gmail.com pablo.gilrincon@gmail.com
APODERADO:	NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ. ivangutierrezf@gmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

El Tribunal procede a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo** promovida por el señor **Alexander Noguera Rada y otros** contra **Ecopetrol S.A., la Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de licencias ambientales- ANLA.**

La Demanda

En ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el ciudadano Alexander Noguera Rada y otros, solicita se declare administrativamente responsable a Ecopetrol S.A., Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y, Agencia Nacional de licencias ambientales- ANLA por los daños y perjuicios patrimoniales y a bienes constitucionalmente protegidos, como la vida digna, ambiente sano, acceso al servicio del agua en condiciones óptimas, trabajo y mínimo vital causados por el derrame de petróleo en el pozo la Lizama 158, el día **2 de marzo de 2018**. En consecuencia, se condene a los demandados al pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluido el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios morales desde que se originó el hecho hasta que cese el perjuicio ocasionado, de conformidad con la estimación efectuada en el escrito de la demanda.

En el escrito de la demanda, se relata que el 2 de marzo de 2018, se presentó un derrame de petróleo en el pozo La Lizama operado por Ecopetrol S.A., ubicado en la Vereda Vizcaína, corregimiento La Fortuna del Municipio San Vicente de Chucurí, lo que produjo la contaminación de las fuentes hídricas de la zona, como las Quebradas la Lizama y Caño Muerto, además de los ríos Sogamoso y Magdalena. El anterior hecho fue reportado al día siguiente a la ANLA como un hecho de importancia menor que no afectaba de los cuerpos de agua y ecosistemas sensibles, aire y acuíferos; situación que no estaba controlada porque continuó el derrame de crudo, ocasionado no sólo daños



ambientales sino perjudicó a familias que derivaban su sustento del río, como pescadores, ganaderos, productores, agropecuarios y en general el comercio de la zona. Que a la fecha continúa los rastros del hidrocarburo en la vegetación con lo cual se afecta de forma permanente los ingresos de los residentes de la zona.

CONSIDERACIONES

i. Del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo previsto en los artículos 46 de la Ley 472 de 1998 y 145 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas (20 como mínimo) que reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, podrá en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y pago de una indemnización por los perjuicios causados al grupo. Este mecanismo judicial debe promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el conteo de la caducidad para el caso concreto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera ha estimado que, para el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, dependiendo de cada caso, se determina el momento a partir del cual se inicia el conteo del término de caducidad, que en todo caso será de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Igualmente hace referencia a lo que ha expresado la Corte constitucional frente al tema de la siguiente manera:

"Considera esta sala que la primera parte del mandato legal hace relación a la contabilización del término de caducidad cuando se aplica para aquella clase de daño que se agota o perfecciona en una sola acción u omisión, aun cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados, mientras que la segunda parte del mandato legal hace referencia a la clase de daño que no se agota, ejecuta o perfecciona mediante una sola acción u omisión determinable de manera objetiva en el tiempo, sino que se refiere a la clase de daño que se extiende y actualiza en el tiempo o al denominado daño continuado o de tracto sucesivo, cuya acción vulnerante no ha cesado para el momento de la interposición de la acción de grupo".¹

En el *sub examine*, los demandantes hicieron referencia que el día **2 de marzo de 2018**, se presentó un derrame de petróleo en el pozo la Lizama 158, operado por la empresa Ecopetrol S.A., el cual generó unas consecuencias negativas a nivel ambiental con la contaminación del agua, lo que conllevó a afectar de manera productiva a los pescadores, ganaderos, productores, agropecuarios, vendedores de pescado, restaurantes y todo el comercio en general, que en forma directa e indirecta derivaban su economía de los afluentes hídricos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 2 de marzo de 2018 se produjo el hecho dañoso alegado por los demandantes –derrame de petróleo en el pozo la Lizama 158 operado por Ecopetrol S.A., por la presunta falla en el servicio, por acción y/u omisión de la administración -, la Sala de Decisión advierte que el término para presentar la demanda

¹ Sentencia T-191 de 2009



inició el 3 de marzo de 2018 y finalizó el 3 de marzo de 2020. Si bien es cierto que hubo una interrupción de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19, los demandantes tenían hasta el 3 de marzo de 2020 para incoar la demanda, fecha en la cual la Rama Judicial aún se encontraba en su normal funcionalidad y se tiene que ésta se radicó por medio electrónico hasta el **30 de julio de 2020** como obra en el expediente, es decir, por fuera del término de los 2 años previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el rechazo de la demanda en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. – RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En ese orden de ideas, al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción para los supuestos fácticos bajo estudio, procederá la Sala a rechazar la demanda interpuesta, a ordenar la devolución de sus anexos y el posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesta por el Señor **ALEXANDER NOGUERA RADA y OTROS** contra **ECOPETROL S.A., NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **NESTOR IVÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.078.029 de San Gil, portador de la tarjeta profesional 246.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 51 de 2021.

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Salvamento de voto
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 012 – 2017 – 00014 – 01
DEMANDANTE	DARY RUBIELA REYES DEL RIOS DANIEL FELIPE HERRERA REYES
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	infovasquezmauricio@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 002 – 2017 – 00200 – 02
DEMANDANTE	JOAQUIN BOADA BASTO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	Juridico_ex@yahoo.es dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2017 – 00346 - 01
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com procu160j2@outlook.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 008 – 2017 – 00362 – 01
DEMANDANTE	JEFFERSON ARTURO RIBERO DUARTE Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	Giovanycamargo_83@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333014 – 2018 – 00124 – 01
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VIDES SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	esperanzabdf@yahoo.es catalinahincapiegonzalez@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00024 – 01
DEMANDANTE	ALFA MEZA OLIVEROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	abogadocarlossantoyo@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00155 – 01
DEMANDANTE	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	Marisolacevedo1990@hotmail.com abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 001 – 2019 – 00182 – 01
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS PABON Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	Abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronjuristas@gmail.com jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00207 – 01
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	GLORIA ALVAREZ DE ARENAS
CANALES DIGITALES	paniaguacohenabogados@yahoo.es paniaguacohen@yahoo.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co brandon.martinez@ilabogados.com fabian.aguilar@ilabogados.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 680013333006-2017-00512-01
Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA - FINDETER
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
fmartin@minvivienda.gov.co
faiberhmartin@gmail.com
amsantod@findeter.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
contactenos@lossantos-santander.gov.co
lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION,
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las partes demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2017-01597-00

Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante MAGDA LUCERO MOLINA URON
kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com

Demandado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
ludin.gonzalea@gmail.com

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia se observa que dentro del mismo se dispuso mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) suspender el trámite hasta que se profiera decisión de Unificación de Jurisprudencia por parte de la sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, respecto al régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las fuerzas militares incluidos quienes se incorporaron a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional. En este sentido se tiene que el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B-Consejero Ponente: César Palomino Cortés, en sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) , UNIFICÓ su jurisprudencia en relación con “el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar”.



Así las cosas, habiéndose proferido la referida sentencia de unificación referida, y encontrándose incorporadas las pruebas documentales solicitadas sin existir más pruebas por recaudar se procederá a reanudar el proceso y correr el respectivo traslado para alegatos de conclusión a las partes y concepto de fondo al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 181 del CPACA. Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: REANÚDESE el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: INGRÉSASE al Despacho el proceso de la referencia para elaborar el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333006-2019-00062-01
Demandante: EDGAR MORENO CALDERON
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333003-2019-00389-01
Demandante: EMPRESA ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.
guacharo440@hotmail.com
Demandado: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
tatiana.santander@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA EL LITIGIO, DECRETA Y RECAUDA
PRUEBA DOCUMENTAL Y, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.
Exp. 680012333000-2021-00222-01

Demandante:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE – Identificado con C.C. No.1.098.614.127 c.arturoguevara@outlook.com
Demandados:	ARGEMIRO FRANCO GOMEZ afragom@hotmail.com michael.arteaga18@gmail.com DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA (s) alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co carmen.ibanez@barrancabermeja.gov.co mauricioreinag@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve excepciones previas, fija el litigio, decreta y recauda prueba documental y corre traslado para alegar / Se acusa el nombramiento realizado en el Decreto Distrital 042 del 02.02.2021 ¹ en el empleo público denominado Conductor Código 480 Grado 04 del ente territorial (s), aduciéndose su inexistencia en la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A. Las excepciones previas propuestas. Dentro del término de traslado del Art. 279² del CPACA, se formulan:

1) Por el señor Argemiro Franco Gómez³ por intermedio de su apoderado, la de inepta demanda, argumentando que esta no cumple con el requisito del Art. 162.4 del CPACA,

¹ Exp. Digital - 02. Anexo 1 Decreto No. 042 por medio del cual se hace nombramiento.

² *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.*

³ Exp. Digital - 15. Memorial del 18.05.2021 Contestación demanda Argemiro Franco Gómez.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

sobre indicación de las *normas violadas y explicación del concepto de violación*, porque, dice, que el demandante se limita a señalar como violado el Art. 122 superior, invocando como causal una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse, pero bajo una desacertada interpretación del Decreto distrital No. 017 de 2021 y sin hacer reparos frente a la legalidad del Decreto Distrital 042 de 2021.

2) Por el Distrito de Barrancabermeja (s)⁴ no se proponen excepciones de esta naturaleza.

B. No se advierten irregularidades por sanear. Los demandados corrieron traslado directamente de la contestación y de las excepciones al demandante⁵ en los términos del Art. 201A del CPACA-adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021- quedando de ello constancia secretarial en el sistema siglo XXI⁶.

C. Se hace necesario, **ajustar el procedimiento** de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04.06.2020, y con la Ley 2080 de 2021.

D. En los respectivos acápite de pruebas de la demanda y de su contestación, no se contiene alguna prueba que deba ser practicada; siendo las documentales allegadas por los sujetos procesales, suficientes para la resolver esta Litis. Así, serán decretadas y recaudadas, prescindiendo de la audiencia de pruebas, dando paso a la etapa de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, si a bien tiene hacerlo.

II. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la Competencia.

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto: Art. 125 del CPACA - modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y Art. 243 ib.

B. La Ineptitud de la demanda.

Consagrada como excepción previa en el Art.100.5 del Código General del Proceso, bajo dos supuestos de hecho normativos: **a)** Falta de requisitos formales o, **b)** indebida acumulación de pretensiones. En el presente asunto, se la formula, aduciendo la ausencia de indicación normativa y de concepto de violación.

En criterio del Tribunal no tiene ocurrencia, puesto que de la lectura integral de la demanda (pretensiones, hechos y concepto de violación⁷, se infiere claramente, que lo

⁴ Exp. Digital - 16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja.

⁵ Ver folio 2 del archivo 16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja y, Fols. 1 y 2 del Archivo 15. Memorial del 18.05.2021 Contestación demanda Argemiro Franco Gómez.

⁶<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XTwV3OoaC%2bbvRudWITaO7%2f3L%2bfE%3d>

⁷ Exp. Digital – 01. Demanda NE

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

que ésta busca, es la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Argemiro Franco Gómez, como “Conductor Código 480 Grado 04” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), contenido en el Decreto Distrital Núm. 042 del 02.02.2021, decisión a la que se le atribuye infringir el inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, porque, en el entender de la parte demandante, el empleo sobre el que recae el referido nombramiento, no existe en la respectiva planta de personal, al no haber sido creado en el Decreto Distrital Núm. 017 de 2021, que modifica la planta de cargos de la administración central. Así, para el Tribunal no se presenta ausencia absoluta de concepto de violación y por ende se **impone declararla no próspera y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Ajustar** el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **prescinde de la Audiencia Inicial** de que habla el Art. 283 del CPACA.
- Segundo.** **Declarar** no existir irregularidad por sanear.
- Tercero.** **Declarar no próspera**, la excepción de inepta demanda.
- Cuarto:** **Declarar** como hechos relevados de prueba, los que siguen:

Hechos probados y por ende relevados del debate probatorio	Razón y documento recaudado.
Que por Acuerdo Distrital No. 013 del 14.12.2020 se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja (s)	Así lo admiten las partes y se acredita en el expediente ⁸ , con la documental que aquí se decreta y recauda.
Que por Decreto distrital No. 016 de 2021 se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del distrito de Barrancabermeja (s), adoptada mediante Acuerdo No. 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.	Así lo admiten las partes y se acredita con la documental que aquí se decreta y recauda en el expediente ⁹ .
La supresión y creación de empleos que se hace en el Decreto Distrital No. 017 de 2021.	Así lo admiten las partes y se acredita con la documental que se decreta y recauda en el expediente ¹⁰ .
Dentro de los cargos suprimidos en el Decreto 017 de 2021 se encuentra uno de Conductor Código 480, Grado 04.	Así lo admiten las partes y se acredita con el Decreto Distrital de Barrancabermeja

⁸ Exp. Digital – 05. Anexo 4 Acuerdo No. 013 mediante el cual se adopta nueva estructura orgánica.

⁹Exp. Digital – 04. Anexo 3 Decreto 016 por medio del cual se implementa estructura orgánica.

¹⁰ Exp. Digital – Fols. 22 - 16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

Quinto.		-Art. 2- ¹¹ , que aquí se decreta y recauda.
	El nombramiento del señor Argemiro Franco Gómez, como “Conductor Código 480 Grado 04” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S) se contiene en el Decreto Distrital 042 del 02.02. 2021.	Las partes coinciden en ello y se acredita con el Decreto 042 de 2021 que aquí se decreta y recauda ¹²

Fijación del litigio. El Despacho entiende que, gira en torno a determinar si el nombramiento del señor Argemiro Franco Gómez, como “Conductor Código 480 Grado 04” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), está incurso en la causal de nulidad denominada haber sido expedido “con **infracción de las normas en que debería fundarse**”, porque, en criterio de la parte demandante, se transgrede el Art. 122 de la Constitución Política, según el cual *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*. Sostiene el demandante que el nombramiento aquí acusado, recae en un empleo que no existe en la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, por haber sido suprimido en el Art. 2° del Decreto distrital Núm.017 de 2021.

La **Tesis del Distrito de Barrancabermeja** se centra fundamentalmente en que, si bien es cierto el Decreto Distrital No. 017 de 2021 suprimió un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Conductor Código 480, Grado 4; dentro de la planta de personal del Distrito preexistían dos (2) cargos con idéntica denominación conforme lo establece el Decreto Municipal No. 005 de 2002 –Art. 2- modificado por los Decretos Municipales Nos. 180 de 2005 - Art. 1º- y 078 de 2008- Art. 1º-, y fue en este en que se nombró al señor Argemiro Franco Gómez.

La **Tesis del señor Argemiro Franco Gómez** reside en que no puede desvirtuarse la presunción de legalidad del Decreto 042 del 02.02. 2021 pues la voluntad de la Administración Distrital, expresada en el Decreto 017 de 2021, obedeció a necesidades del servicio justificadas en el estudio técnico y fue la supresión de un solo cargo de Conductor Código 480, Grado 4, de los dos existentes dentro de la planta Distrital.

Sexto. Decreto de pruebas. Se resuelve, decretar y recaudar las siguiente:

¹¹ Exp. Digital – Fols. 22 - 16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja.

¹² Exp. Digital – 02. Anexo 1 Decreto No. 042 por medio del cual se hace nombramiento.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

1. DOCUMENTAL	
1.1 Allegadas con la demanda.	Folios
1.1.1 Copia del Decreto No. 042 del 02.02.2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la administración central.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexo 1.
1.1.2 Copia del Decreto No. 0017 del 22.01.2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción.”</i>	Exp. Digital - 03. Anexo 2.
1.1.3 Copia del Decreto No. 016 del 22.01.2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.”</i>	Exp. Digital - 04. Anexo 3
1.1.4 Copia del Acuerdo Municipal No. 013 del 14.12.2020 expedido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al alcalde.”</i>	Exp. Digital - 05. Anexo 4.
1.2 Otras allegadas en la contestación de la demanda por el Distrito de Barrancabermeja.	
1.2.1 Decreto No. 0017 de 2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción” con constancia de digitalización del 28.01.2021 suscrita por Jorge Alberto Morales Suarez – Asesor de Despacho.</i>	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 17 a 25.
1.2.2. Decreto No. 026 de 2020 <i>“por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la administración”</i> respecto del cargo de conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 26 y 27.
1.2.3. Decreto No. 028 del 20.01.2021 Por medio del cual se una acepta renuncia irrevocable presentada por el señor Baltazar Riocampo Flórez respecto del cargo de conductor Código 480 grado 04 adscrito al Despacho del Alcalde.	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 28 y 29.
1.2.4. Decreto No. 061 del 21.03.2006, <i>“Por el cual se ajusta el Manual Específico de funciones y</i>	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

<i>competencias laboral para los empleos de planta de personal de Municipio de Barrancabermeja (s)."</i>	Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 30 a 363.
1.2.5. Decreto 078 del 05.03.2008 <i>"Por el cual se modifica el Decreto 180 de 2005."</i>	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 364 a 366.
1.2.6. Decreto No. 100 de 2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>"Por medio del cual se corrigen errores formales en el Decreto Distrital No. 0017 de 2021"</i> anexa constancia del 04.03.2021 suscrito por Orlenis Muñeton Ospina.	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 367 a 393.
1.2.7. Decreto No. 169 del 24.07.2020 Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la administración en los cargos de Asesor de Política rural código 105 grado 02 y conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 394 a 395.
1.2.8. Decreto No. 180 del 15.09.2005 <i>"Por medio del cual se modifica el Decreto No. 005 del día 14 de enero del año 2002"</i>	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 396 a 399.
1.2.9. Estudio Técnico <i>"mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al Alcalde"</i> suscrito por Oscar Alberto J. Márquez con constancia de aprobación del equipo de trabajo que lo elaboró.	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 400 a 543.
1.2.10. Decreto No. 0019 del 22.01.2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>"Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la administración central."</i>	Exp. Digital -16. Memorial del 19.05.2021 Contestación Mpio de Barrancabermeja– Fols. 545 a 551.
1.3 Otras allegadas con la contestación a la demanda, por el señor Argemiro Franco Gómez.	
1.3.1. Oficio DA del 22.01.2021, suscrito por el Alcalde Distrital en el que comunica al Señor Jairo Andrés Durán, la supresión de empleo de conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital - 15. Memorial del 18.05.2021 Contestación demanda Argemiro Franco

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

	Gómez – Fols. 357 y 358.
--	-----------------------------

- Séptimo. Prescindir de audiencia de práctica de pruebas, por tratarse de mera prueba documental, la aquí decretada y recaudada.**
- Octavo. Correr traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público** para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto, si a bien lo tiene hacer, por el término común de diez (10) días, en atención a lo dispuesto por el Art. 181. Inciso Final y 286 del CPACA.
- Noveno. Reingresar el expediente al Despacho Ponente,** para la respectiva sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.
- Décimo. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Undécimo. Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.
- Duodécimo.** Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43245b1cfc4ca3913e406c8490ec80caa2b0a29810337ebdcefd176a340063df

Documento generado en 08/07/2021 02:23:08 p. m.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-01 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Argemiro Franco Gómez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680813333002-2019-00324-01

Parte Demandante:	ZOE MARÍA CASAÑAS RAMÍREZ , con cédula de ciudadanía No. 339994 Correo electrónico: marianamadera_2809@hotmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Medio de control adecuado para perseguir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho/Se confirma el auto que rechaza a posteriori la demanda por no haberse subsanado.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.60 a 61)

Es proferida el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **rechaza a posteriori la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad brindada para ello.**

Explica el señor juez que, mediante auto del 12/09/2019, el Despacho adecuó el medio de control ejercido, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, e inadmitió la demanda para que se subsanara, otorgando diez días para corregir los defectos anotados, so pena de su rechazo (Fls.29-30), plazo dentro del cual, la apoderada de la demandante allegó un escrito, insistiendo en que el medio de control idóneo para sus pretensiones es el de Reparación Directa, porque lo que busca la demanda es la reparación derivada de la omisión de la demandada y la consecuente sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías.

Cita la primera instancia la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado en la que, desde el año 2007 enseña que, el medio de control adecuado para perseguir



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00324-01. Demandante: Zoé María Casañas Ramírez Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

el pago de la sanción referida, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y afirma que, como la demanda no fue subsanada, puesto que no se aportó copia del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; no se individualizó el acto acusado, no se aportó constancia de su notificación y no se erigió un concepto de violación, se impone aplicar el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, solicita se revoque el auto reseñado en el acápite anterior, argumentando que, lo que busca la demanda es el reconocimiento de perjuicios por el no pago oportuno de las cesantías, que fueron canceladas en agosto de 2016, omitiéndose la moratoria por el pago extemporáneo.

Aduce que, no es viable atacar la resolución de pago de las cesantías, aunque omitió sobre el pago de la moratoria, entendiendo que el juzgado insiste en que se debe atacar un acto administrativo inexistente, puesto que no existe documento que niegue el pago de la moratoria consagrada en el art.5o de la Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de decisión: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se asume, pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿Es el medio de control judicial de Reparación Directa aquí ejercido, el adecuado para pretender el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente al silencio o la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas?

Tesis: No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00324-01. Demandante: Zoé María Casañas Ramírez Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento Jurídico: SU del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, radicado 76001-23-31-000-2000-02513.01 y, tesis reiterativa de ésta¹ que aquí se acata. En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisa en la precitada SU, que “en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho”, consagrado hoy en el Art.138 de la Ley 1437 de 2011 como medio de control (subrayas por fuera del texto).

Hace notar la Sala que, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se requiere de la reclamación administrativa previa y que es justamente el acto que resuelve esta petición, el susceptible de ser demandado ante la jurisdicción ejerciendo para ello el precitado medio de control. Esta petición previa en sede administrativa, de lo que se pretende en sede judicial, constituye un requisito de procedibilidad – requisito previo para demandar- tal y como lo establece el art.161.2 Ib., que, al no acreditarse su cumplimiento, da paso a la terminación del proceso, conforme lo ordena el Art.180.6 inciso tercero.

Concluye la Sala, que le asiste razón jurídica al señor juez de primera instancia, cuando, en aplicación del Art. 171 del CPACA, ajusta el trámite de la demanda al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -aunque se haya ejercido por la demandante el de Reparación Directa-, procediendo a inadmitirla para que se subsane, individualizando el acto acusado, acreditando su notificación y, registrar el concepto de violación, circunstancia que, al no ser cumplida, da paso al rechazo a posteriori de la demanda, consagrado en el Art.169.2 Ib.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Segundo Administrativo del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida el 18 de julio de 2018. Radicado: 73001233300020140058001.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00324-01. Demandante: Zoé María Casañas Ramírez Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Circuito Judicial de Barrancabermeja, que rechaza a posteriori la demanda.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado: Acta No.58 /2021

Los Magistrados,

Aprobado en Plataforma Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Plataforma Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Aprobado en Plataforma Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado